

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.143 · 1992

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Boletín Oficial, 21 de octubre de 1992 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Banco Hipotecario Nacional

Título I 3

TÍTULO II Desenvolvimiento operativo 5



TÍTULO I

Artículos 1º a 3º

Ley N° 24143

Situación patrimonial e impositiva. Desenvolvimiento operativo. Determinación de saldos de deuda en la cartera hipotecaria. Nuevas condiciones de financiación. Cancelación anticipada. Disposiciones complementarias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a ratificar los acuerdos celebrados entre el Banco Hipotecario Nacional, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dirigidos a establecer la forma de cancelación de los créditos y deudas existentes entre ellos, según lo establecido en el Acta de Convenio del 23 de marzo de 1992 por ellos suscrita, y su participación en el Banco de Inversión y Comercio Exterior.

ARTÍCULO 2°. Ratifícanse las exenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo respecto del Banco Hipotecario Nacional, que comprenden los impuestos sobre los capitales, activos y a las ganancias, los que los sustituyan o complementen en el futuro y los de emergencia a los mismos.

ARTÍCULO 3°. A partir del vencimiento de los beneficios establecidos en el artículo anterior, el Banco Hipotecario Nacional quedará eximido de los impuestos aludidos en el mismo, sólo para las operaciones, bienes, ganancias referidas a la cartera de préstamos para la vivienda de la institución. Igual temperamento se aplicará a partir de la vigencia de la ley 23760 para el impuesto a los servicios financieros.



TÍTULO II

DESENVO... OPERATIVO

Artículos 4º a 25

ARTÍCULO 4°. El Banco Hipotecario Nacional orientará su accionar como banco mayorista, para atender las necesidades de la población en materia de vivienda social única -y de uso permanente por el beneficiario según la reglamentación que dicte el banco- y desarrollo urbano. El Banco Hipotecario Nacional no podrá abrir nuevas sucursales, desarrollando sus operaciones con la banca nacional, provincial, municipal y privada, en un marco de eficiencia y rentabilidad, con exclusión de subsidios no expresamente contemplados.

ARTÍCULO 5°. Derógase el art. 2 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, aprobada por ley 22.232.

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese las siguientes normas de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional , las que quedarán redactadas como a continuación se indica:

Artículo 4°.— En todo cuanto haga a su funcionamiento, el Banco Hipotecario Nacional mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 10. El gobierno del banco será ejercido por un (1) directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cuatro (4) directores designados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. El presidente, o quien lo reemplace, convocará a las reuniones del directorio como mínimo dos (2) veces por mes, o cuando lo soliciten cualquiera de sus miembros o del síndico.

En las reuniones, el presidente o quien lo reemplace y tres (3) de sus miembros formarán quórum.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirá su aprobación por cuatro (4) directores.

ARTÍCULO 25. Para el cumplimiento de su objeto el banco podrá:

a) Conceder créditos con garantía real en primer grado de privilegio a personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de vivienda única -y de uso permanente por el beneficiario según la reglamentación que dicte el banco-, edificios y, en especial, equipamiento comunitario, trátese de inmuebles urbanos o rurales, individuales o colectivos;

b) Conceder créditos para la ejecución de obras de desarrollo, remodelación o preservación de núcleos y áreas urbanas; relacionado con las necesidades habitacionales o planes de vivienda que se ejecuten por el banco, previa consulta o intervención de los municipios.

c) Conceder créditos para la realización de estudios e investigación sobre el desarrollo urbano, habitacional y de edificación; en especial relativos a la reducción de costos, mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, de los procedimientos y sistemas

constructivos de las viviendas y al mejoramiento de las condiciones sociales, ambientales y sanitarias de los núcleos urbanos;

d) Efectuar operaciones de redescuentos de cartera hipotecaria, y de coparticipación de financiación con entidades del sistema financiero oficial o privado;

e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en activos de fácil realización y bajo riesgo, con recursos provenientes de excedentes de liquidez;

f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculadas con operaciones en las que esté autorizado a intervenir, suscribiendo toda clase de documentos comerciales a tal efecto;

g) Emitir valores, bonos, obligaciones negociables y cualquier otro tipo de títulos circulatorios en moneda nacional o extranjera previa autorización del Poder Ejecutivo, así como operar en el mercado respectivo por cuenta propia y/o de terceros.

No se requerirá la referida autorización cuando se trate de la emisión de certificados de participación sobre su cartera hipotecaria hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, debiéndose dar cuenta al Banco Central de la República Argentina.

h) Recibir toda clase de depósitos a la vista y a plazo, de ahorro y en cuentas especiales;

i) Obtener créditos del exterior, previa autorización de la autoridad competente; o de entidades financieras radicadas en el país y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;

j) Cumplir mandatos y comisiones vinculados con sus operaciones y formar parte de consorcios de bancos que demanden o provean recursos coordinándolos y/o asumiendo su representación, organizar y administrar fondos de ahorro previo, u otros fondos inmobiliarios relacionados al tema habitacional;

k) Actuar como representante de entidades financieras del país y del exterior, dentro de sus fines específicos;

l) Asegurar cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que sean o hayan sido objeto de su financiación, aunque no hubieran sido dados en garantía, e imponer seguros a los beneficiarios de sus operaciones;

m) Adquirir bienes inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de sus créditos y efectuar las inversiones para su mejor utilización, conservación y realización.

n) A los fines del mejor cumplimiento de sus objetivos el Banco Hipotecario Nacional podrá realizar todas las actividades y/o operaciones no prohibidas por la ley a los bancos comerciales dentro de un perfil mayorista, actuando además como agente financiero del Estado en materia de vivienda, construcción y desarrollo urbano, e interviniendo por cuenta de éste en la asignación y distribución de recursos.



VEREDICTA LEYES

Banco Hipotecario Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).